



ANTECEDENTES

- I. El 7 de enero de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, la siguiente solicitud de información:

Requiero listado que contenga la ubicación (dirección o coordenadas) y condición de cada uno de los sitios potencialmente contaminados o contaminados identificados en los pasados 15 años. (sic)

- II. El 22 de enero de 2015, el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, envió el oficio número DGGIMAR.710/000292, mediante el cual informó a este Comité que, en búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo, se identificó y encontró que a la fecha se tienen registrados 634 sitios contaminados, los cuales son parte del Sistema Informático de Sitios Contaminados (SISCO). De los referidos sitios contaminados, en el archivo de esta unidad Administrativa, obra en versión pública un listado de los mismos, con datos tales como: Giro/Tipo de fuente contaminante, residuo(s) dominante(s), Entidad Federativa, Municipio, No. de Lista General (o Nacional), No. Lista Estatal y Prioridad. Cabe aclarar y mencionar que el proceso del Sistema Informático de Sitios Contaminados, aún no concluye, por lo que datos como **las coordenadas geográficas de ubicación, dirección, código postal, tipo de propiedad, y los de las personas físicas o morales responsables, de los sitios contaminados en comento**, esa Unidad administrativa los considera y clasifica como información reservada, por encontrarse en proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), dicha Clasificación es por un periodo de **tres años** o hasta que concluya el proceso en comento.

Por el motivo de que los sitios en comento se encuentran en proceso de análisis, evaluación, definición y verificación para validación de factores tales como sus poligonales mismas que son fundamentales para la plena y correcta ubicación y localización de cualquier sitio, predio o propiedad, por lo que es necesario conocer con exactitud las coordenadas geográficas de cada uno de sus vértices para el cabal y preciso deslinde, correcta construcción de polígonos de localización o ubicación de sitios contaminados y posterior elaboración de los planos correspondientes, es primordial e indispensable la exactitud de dichas coordenadas: pues si estas no corresponden de forma exacta al polígono de un sitio contaminado, se presenta la posibilidad de equivocadamente establecer como contaminado, un predio distinto al que si lo este y/o al traslape de uno contaminado con otro que no lo esté por lo que es imprescindible la debida verificación, confirmación y/o corrección en su caso, de las multicitadas coordenadas geográficas, evitando con ello polígonos que no correspondan a sitios contaminados.

24

**RESOLUCIÓN NÚMERO 47/2015 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600002815.**

En el proceso referido en el párrafo anterior, los datos de las coordenadas geográficas obtenidos en campo, de las citadas poligonales, se confirman por medios remotos, como Google Earth, planos, fotografías satelitales u otros, la secuencia del citado proceso (que se encuentra en la primera fase) consiste en:

- a) Los sitios son localizados en Google Earth.
- b) Se compara la dirección y linderos del predio que consta en el SISCO contra los planos de calles o de ciudad o de población en Google Earth u otros medios en caso de ser necesario.
- c) La variación de las coordenadas de los polígonos es confrontada con las coordenadas al respecto identificadas por medios remotos.
- d) Se efectúa la corrección de datos de las coordenadas de los polígonos de localización en caso de que así se amerite.

Las coordenadas geográficas antes referidas están vinculadas y directamente relacionadas con la dirección o domicilio completo de cada uno de los sitios contaminados y con la identificación del poseedor o propietario del mismo o si se trata de un sitio abandonado y/o de los datos del responsable de la contaminación, así como si se trata de propiedad privada o federal se incurriría en falta grave el proporcionar los datos requeridos, en las circunstancias en que se encuentra el multicitado proceso ya que con ello se genera oportunidad de serios conflictos.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y ENTIDADES de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.



- IV. Que la DGGIMAR en su oficio número DGGIMAR.710/000292, señaló que el citado proceso deliberativo consiste en confirmar por medios remotos como google earth, planos, fotografías satelitales u otros, los datos recopilados en campo de las coordenadas geográficas en comento. Para precisar el deslinde y la correcta construcción de polígonos de localización o ubicación de sitios contaminados y posterior elaboración de los planos correspondientes. Para ello, es fundamental e indispensable la exacta precisión de dichas coordenadas, pues si estas no corresponden exactamente al polígono de un sitio contaminado, se presenta la posibilidad de establecer equivocadamente como contaminado, un predio distinto al que sí lo esté, y/o al traslape de uno contaminado, con otro que no lo esté, por lo que es imprescindible la debida verificación, confirmación y/o corrección en su caso, de las multitudes de coordenadas geográficas, evitando con ello polígonos que no correspondan a sitios contaminados. Señalando además que el proceso se encuentra en su primera fase y la secuencia del proceso consiste en: a) Los sitios son localizados en google earth; b.) Se compara la dirección y linderos del predio que consta en el Sistema SISCO contra los planos de calles o de ciudad o de población en google earth u otros medios, en caso de ser necesario; c.) La variación de las coordenadas de los polígonos es confrontada con las coordenadas al respecto identificadas por medios remotos; d.) Se efectúa la corrección de datos de las coordenadas de los polígonos de localización, en caso de que así se amerite.

Las coordenadas geográficas antes referidas, están vinculadas y directamente relacionadas con la dirección o domicilio completo de cada uno de los sitios contaminados, y con la identificación de si se trata de un sitio abandonado y/o de los datos del responsable de la contaminación, así como de si se trata de propiedad privada o federal, por lo que mientras no se concluya con los procesos de verificación, no se pueden corroborar el reto de los datos de ubicación que se solicitan. Por lo que es dable concluir la existencia de un procedimiento deliberativo aún en trámite, toda vez que al señalar que se encuentran en proceso de análisis, evaluación, definición y verificación para validación de factores tales como sus poligonales (fundamentales para la plena y correcta ubicación y/o localización de cualquier sitio, predio, o propiedad, por lo que es necesario conocer con exactitud las coordenadas geográficas de cada uno de sus vértices), se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, actualizándose con ello el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 14 fracción de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en cuanto a que No se ha adoptado la decisión definitiva para la correcta ubicación de los sitios contaminados.

- V. Que mediante las resoluciones 59/2014, 138/2014 y 279/2014 de fechas 11 de marzo, 19 de mayo y 10 de septiembre de 2014, respectivamente, se clasifico como información reservada la información solicitada por un periodo de **3 años** o antes, si desaparecían las causas por las que se reservó.



- VI. Que mediante resolución al RDA 5024/13, el IFAI confirmó la clasificación de la información relacionada con la solicitud con número de folio 0001600268913, relacionada con la localización y/o coordenadas de ubicación de los sitios contaminados en la Ciudad de León, Guanajuato y dicha clasificación fue definida por los mismos motivos que se expresan en el considerando IV ante lo cual el IFAI expresó en dicha Resolución lo siguiente:

Por lo tanto, en términos de lo expuesto, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en la LFTAIPG, su Reglamento y en los Lineamientos Generales para clasificar la información con fundamento en el artículo 14, fracción VI del citado ordenamiento legal, en virtud de que el proceso deliberativo consistente en la localización de los sitios contaminados continúa en trámite y no se ha tomado la última determinación.

Aunado a ello, este Instituto estima que dar a conocer información que forma parte de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta de manera definitiva una determinación, podría implicar que elementos externos pongan en riesgo la toma de decisiones por parte de las autoridades responsables de la SEMARNAT, con lo que se afectaría el curso del mismo y con ello, el bien jurídico tutelado en la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG.

En este sentido, este Instituto considera que **tres años** es un plazo de reserva suficiente para que la SEMARNAT adopte las decisiones definitivas correspondientes. Lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes, pudiendo desclasificarse la información requerida antes de que concluya dicho periodo, según la fecha en que concluya la evaluación del acuerdo referido.

- VII. Que la Resolución RDA 5024/13, el IFAI mediante la cual confirmó la clasificación de la información relacionada con la solicitud con número de folio 0001600268913, por un periodo de tres años contados a partir de la emisión de la Resolución del Comité de Información con número 354/2013 y de fecha de 19 de noviembre de 2013, por lo que este comité considera que en la presente clasificación se debe considerar que debe contemplarse tal fecha como inicio de la presente clasificación.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada, señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en los mismos términos que la Resolución 354/2013, por los motivos que se señalan en el oficio DGGIMAR.710/000292 de la Dirección General de Gestión Integral de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 47/2015 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600002815.**

Materiales y Actividades Riesgosas y por el análisis de la parte Considerativa de la presente Resolución por un periodo de tres años contados a partir del 19 de noviembre de 2013 o antes si concluye el proceso deliberativo, lo que se fundamenta en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG..

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales